



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**

Radicación Nº 70001-33-31-009-**2020-00057**

Accionante: GIANELLA ALVARADO ROMERO

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV-.

**Asunto:** Decisión de fondo

Observa esta Judicatura, que es viable proceder a resolver el Incidente de Desacato instaurado por GIANELLA ALVARADO ROMERO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV-, por el incumplimiento del fallo proferido el día 27 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia por este Despacho

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:** GIANELLA ALVARADO ROMERO presenta incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por incumplimiento del fallo proferido por el 12 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se resolvió protegiendo los derechos fundamentales invocados y ordenándole a la accionada que en el término de 48 horas actualizara su base de datos y procediera a pagarle su indemnización administrativa en la ciudad de Medellín, ya fuera a través del Banco Agrario o por medio de cualquier otra entidad bancaria.

No obstante, la UARIV a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo, por lo que, se debe iniciar incidente de desacato e imposición de sanción, sobretodo cuando no hay motivo que justifique su incumplimiento, pues la orden del Tribunal no resulta imposible.

Así las cosas, solicita la inmediata protección de sus derechos que siguen siendo vulnerados.

**1.2. Fallo incumplido:** Se trata de la sentencia proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, modificada el 12 de junio de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en la que se resolvió:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así: "Ampárese el derecho fundamental al debido proceso de la señora GIANELLA ALVARADO ROMERO, en consecuencia, se ORDENA a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación de esta sentencia, inicie los trámites pertinentes para actualizar la base de datos de la accionante, concretamente su lugar de residencia, y en consecuencia, se traslade el pago por concepto de indemnización administrativa reconocida a su favor (por el hecho victimizante del homicidio de su padre Luis Guillermo Alvarado Granados con C.C # 17840333, RADICADO 17687), a la ciudad de Medellín, ya sea a través del Banco Agrario de Colombia u otra entidad bancaria, según sea su establecimiento contractual en esa ciudad". Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.*

*(...)"*

La anterior decisión de tutela fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

**1.3. Actuación procesal:** La parte actora promovió el incidente de desacato el día 26 de junio de 2020, luego, este Despacho a través de providencia de fecha 1° de julio de 2020 realizó Trámite Previo a la admisión, obteniendo pronunciamiento de la incidentada el 2 de julio de 2020, después, se dio Apertura Formal al incidente planteado mediante providencia calendada 11 de agosto de 2020, sin obtener contestación al respecto. A continuación, se Abrió a Pruebas el proceso el día 1° de septiembre de 2020, recibiendo contestación a la solicitud probatoria realizada, el 21 de septiembre de la presente anualidad.

**1.4. Pronunciamiento de la UARIV:** El 2 de julio de 2020, la parte incidentada expresa que a través de la comunicación No. 202072013602461 del 2 de julio de 2020 se da respuesta a la petición incoada por la accionante. Se ordenaron giros por concepto de indemnización por vía administrativa, bajo el marco normativo del Decreto N° 1290 de 2008 como destinatario de la reparación por vía administrativa a la parte accionante, colocado en la ciudad de

Sincelejo. Añade, que por tratarse de recursos del presupuesto general de la Nación, es reglado.

Se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, y de acuerdo con la solicitud de la parte accionante se procedió con las respectivas actualizaciones en las bases.

Frente al pago de la indemnización administrativa, por el contrato que se tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los recursos deben estar disponibles en la entidad en que se hizo la colocación en primer lugar hasta el 31 DE AGOSTO DE 2020. Se encuentran en el Banco Agrario de SINCELEJO-SUCRE desde el día 21 DE FEBRERO DE 2020, nuevamente los recursos tendrán que devolverse en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa.

Una vez se haga esa devolución a la cuenta de terceros de la entidad y constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad debe proceder nuevamente a hacer la reprogramación y posterior colocación de dichos recursos en el municipio de MEDELLÍN ANTIOQUIA donde actualmente reside la accionante. Solicita tener en cuenta la respuesta emitida, dar por cumplida la orden y archivar las diligencias.

Más adelante, el día 21 de septiembre de 2020 la entidad incidentada en respuesta a solicitud probatoria, manifiesta que una vez consultados los registros administrativos, la entidad ha identificado que GIANELLA ALVARADO ROMERO ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que, informa al Despacho, que se programa pago para la accionante, en el transcurso del mes de Octubre de 2020, se contactará a través del canal telefónico, con el fin de orientarla sobre la materialización del pago del encargo fiduciario.

Luego, expresa que nos encontramos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta que la petición presentada por GIANELLA ALVARADO ROMERO fue resuelta de manera oportuna de fondo, precisa, concisa y en oportunidad conforme al marco normativo

vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Por último, solicita al Despacho deniegue el incidente de desacato interpuesto, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o al funcionario que haga sus veces de acuerdo a la Ley, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020, modificada el 12 de junio de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces:** el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

**"Artículo 52.-Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, veamos:

### **"Potestad disciplinaria asignada al juez**

*5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".*

*Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:*

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].*

*En el mismo sentido la Corporación ha dicho:*

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso- administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el*

*correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....”[5].*

*5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

*5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto”.*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los **elementos objetivo y subjetivo**, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

*“Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al*

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

*debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia”.*

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

**2.4. Caso concreto:** En el *sub lite* se encuentra acreditado que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el día 12 de junio de 2020 resolvió modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de abril de 2020 por ésta Judicatura, el cual quedó así: *“Ampárese el derecho fundamental al debido proceso de la señora GIANELLA ALVARADO ROMERO, en consecuencia, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación de esta sentencia, inicie los trámites pertinentes para actualizar la base de datos de la accionante, concretamente su lugar de residencia, y en consecuencia, se traslade el pago por concepto de indemnización administrativa reconocida a su favor (por el hecho victimizante del homicidio de su padre Luis Guillermo Alvarado Granados con C.C # 17840333, RADICADO 17687), a la ciudad de Medellín, ya sea a través del Banco Agrario de Colombia u otra entidad bancaria, según sea su establecimiento contractual en esa ciudad”.* Confirmó en lo demás la sentencia impugnada.

En los informes presentados, el extremo pasivo expresa que a través de la comunicación No. 202072013602461 del 2 de julio de 2020, da respuesta a la petición incoada por la accionante, añade que ordenaron giros por concepto de indemnización por vía administrativa, bajo el marco normativo del Decreto N° 1290 de 2008 como destinatario de la reparación por vía administrativa a la parte accionante, colocado en la ciudad de Sincelejo.

Se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa y de acuerdo con la solicitud de la parte accionante se procedió con las respectivas actualizaciones en las bases y se da a conocer el procedimiento a realizarse para el pago de la indemnización administrativa.

Después, el día 21 de septiembre de 2020, la entidad incidentada manifiesta que una vez consultados los registros administrativos, la entidad ha identificado que GIANELLA ALVARADO ROMERO ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el

procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que, informa al Despacho, que se programa pago para la accionante, en el transcurso del mes de Octubre de 2020, se contactará a través del canal telefónico, con el fin de orientarla sobre la materialización del pago del encargo fiduciario.

Luego, expresa que nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que, solicita se deniegue el incidente de desacato interpuesto, toda vez, que con las pruebas aportadas se logra probar que la Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

En la comunicación remitida a la actora, se informa que a partir del mes de octubre puede dirigirse a cualquier sucursal de Bancolombia para el desembolso de los recursos dispuestos a su favor para el pago de la medida de indemnización administrativa. Sin embargo, mediante memorial allegado al expediente el 22 de octubre de 2020, la incidentante da a conocer el incumplimiento de la sentencia de tutela aludida por parte de la entidad incidentada.

En consecuencia, verificados los informes presentados por la entidad incidentada y todas las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la entidad accionada haya dado cumplimiento a la sentencia de tutela calendada 27 de abril de 2020, donde se dispuso la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada que actualizara su base de datos y procediera a pagarle su indemnización administrativa en la ciudad de Medellín, ya fuera a través del Banco Agrario o por medio de cualquier otra entidad bancaria.

Si bien la accionada ha manifestado que dispondrá los recursos para el mes de octubre de 2020, y así se lo comunicó a la actora, no se pronunció sobre la actualización de la base de datos tal como fue ordenado en la decisión de tutela. Por manera que a la fecha no hay constancia en el expediente de que se haya actualizado la base de datos de la accionante (concretamente su lugar de residencia), ni de que se haya trasladado el pago por concepto de indemnización administrativa reconocida a su favor, a la ciudad de Medellín, donde manifiesta residir actualmente. Ello se afirma además, considerando la manifestación de la actora realizada en octubre de 2020, fecha para la cual, de acuerdo a lo informado por la UARIV, estaría materializado el cumplimiento de la orden impartida.

Así las cosas, se encuentra demostrada la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, debido a que, por un lado estamos frente al incumplimiento del fallo de tutela referido, se reitera que la orden impartida no se ha materializado en su totalidad, motivo por el cual los derechos amparados se siguen vulnerando, de acuerdo a ello, se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del extremo activo. Por otro lado, tal como se expuso ha corrido en demasía el tiempo para el acatamiento del mismo, sin que haya hasta el momento una solución de fondo y definitiva respecto a lo deprecado en virtud de la acción constitucional incoada.

Siendo este el contexto, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha incurrido en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarla por desatender el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de abril de 2020, en consecuencia, la sanción a imponer será de multa consistente en un (1) salario mínimos legal mensual vigente, la medida se torna proporcional al incumplimiento.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 27 de abril de 2020, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** IMPÓNGASE al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sanción de multa consistente en un (1) salario mínimos legal mensual vigente, que debe consignar de su

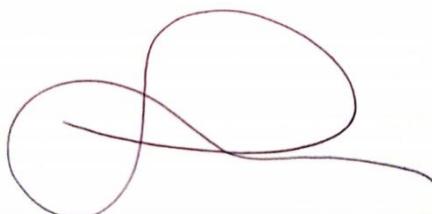
patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4<sup>3</sup>, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por Secretaría, EXPÍDASE copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. REALÍCESE lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es CONFIRMADA.

**CUARTO:** ENVÍESE el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 072, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9206f6270d369100274e96fb76ce2a9af81d688543ffc14d7d119c0415160**

Documento generado en 16/12/2020 05:32:31 p.m.